

ALFONSO PACHECO CIFUENTES
Abogado. Forum Gabinete Jurídico
y Nuevas Tecnologías
www.privacidadpractica.com



Luces y sombras del expediente judicial electrónico

Es incuestionable que las nuevas tecnologías han irrumpido en todos los ámbitos de la sociedad tanto en el entorno familiar y profesional como en las relaciones con las Administraciones públicas. La Administración de Justicia no es ajena a esta tendencia y tres buenos ejemplos los tenemos en el sistema de notificaciones Lexnet, en los puntos neutros de información judicial y en el acceso en modo consulta de los procuradores a los estados bancarios de los expedientes judiciales en los que están personados. Pero la idea es ir más allá: el objetivo es conseguir, en la medida de lo posible, que la tramitación de los procedimientos judiciales se realice por medios electrónicos, de forma que los expedientes judiciales tal y como los conocemos, en soporte papel, se transformen en expedientes judiciales electrónicos, lo que supondrá, junto con la implantación del nuevo modelo de oficina judicial, un vuelco en la Administración de Justicia.

Efectivamente, la transformación de la oficina judicial y el expediente judicial electrónico conforman los dos pilares básicos del Plan de Modernización de la Administración de Justicia. La transformación de la oficina judicial –amén de la descarga de competencias/atribuciones procedimentales en el secretario judicial, de forma que el juez se limite al ejercicio de funciones jurisdiccionales– se fundamenta en que la misma deje de ser una estructura cerrada (juez + secretario + funcionarios adscritos) en la que se desarrolla toda la vida del expediente judicial, desde la asignación del cono-

Uno de los puntales del Plan de Modernización impulsado desde el Ministerio de Justicia es la Ley reguladora del uso de las tecnologías de la información y la comunicación en la Administración de Justicia, actualmente en tramitación, de la que se desvelan las cuestiones que más incidirán en la práctica del profesional de la Justicia.



cimiento de una demanda hasta la total ejecución de la sentencia que se dicte. *Grosso modo*, en la nueva oficina judicial (NOJ), cada juez pasará a tener solamente dos funcionarios asignados directamente, la unidad procesal de apoyo directo (UPAD), con concretas funciones de apoyo a sus funciones jurisdiccionales (en palabras del ministro de Justicia, Francisco Caamaño, esta unidad funcionará como el equipo administrativo y técnico del juez o magistrado). Cada dos jueces recibirán para determinadas cuestiones el apoyo de un secretario judicial y todo lo demás se pasará a tramitar y gestionar a través de servicios procesales comunes (general, ordenación del procedimiento y de ejecución), que no estarán adscritos a ningún órgano judicial concreto, sino que, bajo la dirección de un secretario judicial, prestarán servicios a varios de ellos. Precedente de estos servicios comunes lo hemos tenido, por ejemplo, en el Servicio Común de Notificaciones y Embargos (SCNE), que lleva años funcionando con buenos resultados (pero no así, por ejemplo, los juzgados del orden penal especializados en ejecutorias).

Para que este nuevo modelo funcione es fundamental contar con el expediente judicial electrónico: la pluralidad de espacios o dependencias donde se ubican todos los funcionarios/servicios que deban intervenir en el expediente judicial supone que este, en su formato tradicional en soporte papel, tenga una vida trashumante. El nuevo modelo organizativo implica un elevado número de itinerancias del procedimiento que, en caso de no contar con un expediente judicial electrónico que circule entre las distintas unidades de la oficina judicial a través de redes de comunicación adecuadas y seguras, supondrá constantes y repetidos desplazamientos de los expedientes entre la unidad procesal de apoyo directo y los distintos servicios comunes procesales, con el consiguiente incremento en la duración de la tramitación, amén de la dificultad de identificar la ubicación del expediente en cada momento procesal.

Con el expediente judicial electrónico, el soporte papel pasa a ser sustituido por un conjunto de documentos electrónicos correspondientes a un procedimiento judicial, cualquiera que sea el tipo de información que contenga (definición de expediente judicial electrónico contenida en el artículo 25.1 del Proyecto de Ley). De esta forma, el **expediente judicial no se “paseará”, sino que se alojará en el servidor que se determine y a este podrán acceder en todo momento todas aquellas personas debidamente autorizadas por el sistema: jueces, secretarios, funcionarios, fiscales, procuradores, abogados, graduados sociales...**

El expediente judicial electrónico no se “paseará”, sino que se alojará en un servidor al que podrán acceder en todo momento todas aquellas personas autorizadas por el sistema

Las ventajas de la tramitación electrónica son evidentes: ahorro de papel, que no desaparición; ahorro de espacio de almacenaje, tanto de expedientes vivos como finalizados; ahorro de costes; mayor celeridad en la realización **de trámites –baste pensar en toda la información a la que ahora el juzgado puede acceder a través del punto neutro en tiempo real, cuando antes había que oficiar, expedir el oficio, esperar respuesta...–; mayor celeridad en el auxilio judicial; desaparición de desplazamientos; el expediente siempre estará a disposición de los profesionales que intervengan en el mismo en cualquier momento –se acabaron, desde el punto de vista del profesional, realidades como “lo lleva mi compañe-**

ro y no está”; “el expediente lo tiene el secretario”; “lo tiene fiscalía”; “los expedientes del juicio de mañana ya lo tiene su señoría”–; facilidad en la presentación y traslado de documentos... y muchas más, que todos los lectores podrán imaginar.

Pues bien, el primer paso hacia la implantación de la tramitación de los expedientes judiciales en formato electrónico ya se ha dado: el pasado 17 de diciembre de 2010 el Consejo de Ministros de España aprobó el Anteproyecto de la Ley reguladora del uso de las tecnologías de la información y la comunicación en la Administración de Justicia (LUNTAJ). Dicho Anteproyecto fue debidamente informado por el Consejo General del Poder Judicial, la Fiscalía General del Estado, el Consejo General de la Abogacía Española y el Consejo General de los Procuradores, y el pasado 4 de marzo se aprobó por el Consejo de Ministros el Proyecto de Ley que se ha llevado al Parlamento. Es nuestro objetivo realizar un primer acercamiento a dicho Proyecto y analizar algunos de sus aspectos más relevantes, centrándonos en la tramitación electrónica de los procedimientos judiciales.

Referente interpretativo

Si bien, como se dice en la Exposición de Motivos, la Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los servicios públicos no resulta plenamente aplicable a la Administración de Justicia, lo cierto es que el Proyecto de la LUNTAJ adopta idénticos principios y valores que los contenidos en aquella. Por tanto, la Ley 11/2007 será nuestro referente para interpretar y complementar la norma que ahora contemplamos.

Debemos tener en cuenta que la LUNTAJ no revisa la normativa procesal, sino que, como recoge su Exposición de Motivos, *“regula únicamente los aspectos necesarios para dar cumplimiento a la legislación procesal en lo relativo al uso de las nuevas tecnologías”*. Es decir, se trata de establecer los criterios para casar la normativa procesal

¿Para cuándo el expediente judicial electrónico?

■ En el plazo máximo de cinco años desde la entrada en vigor de la Ley del Expediente Judicial Electrónico, las Administraciones con competencia en materia de Administración de Justicia dotarán a las oficinas judiciales y fiscalías de sistemas de gestión procesal que permitan la tramitación electrónica de los procedimientos (Disposición Adicional 2.ª del Proyecto).

■ Curiosamente, el Consejo General de la Abogacía Española en su Informe sobre el Anteproyecto valora positivamente este plazo, mientras que el Consejo General del Poder Judicial –yo creo que más acertadamente– entiende que es excesivamente largo, pues es una necesidad imperiosa que la Administración de Justicia cuente ya con la posibilidad de realizar una tramitación electrónica completa del expediente judicial. Hay que recordar que la norma de referencia en el conjunto de las Administraciones públicas, la Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los servicios públicos, fijaba un plazo sustancialmente menor para el reconocimiento efectivo del derecho a relacionarse por medios electrónicos con las Administraciones públicas.

■ Si a eso le sumamos los atrasos que en la tramitación va a ocasionar la implantación de la nueva oficina judicial, cinco años se antojan muy, pero que muy largos.

con los nuevos medios electrónicos puestos a disposición de la Administración de Justicia, ciudadanos y profesionales. Esta idea viene expresamente recogida en el primer precepto, el 24, del Título V del Proyecto, que desarrolla la tramitación electrónica de los procedimientos judiciales: *“La gestión electrónica de la actividad judicial respetará el cumplimiento de los requisitos formales y materiales establecidos en las normas procesales.”*

Definiciones

Como viene siendo habitual en aquella normativa relacionada de alguna forma con las nuevas tecnologías (la propia Ley 11/2007, la Ley Orgánica de Protección de Datos y su Reglamento; la Ley de Servicios de la Sociedad de la Información y de Comercio Electrónico...), el Proyecto de Ley que comentamos, en aras de la comprensión, interpretación y fijación del alcance del texto normativo, contiene un anexo de definiciones de los conceptos fundamentales de la Ley.

En el elenco de definiciones del Proyecto faltan, sin embargo, dos absolutamente esenciales para fijar el al-

cance de la norma: los conceptos *“ciudadano”* y *“profesional de la Justicia”*. El contenido de obligaciones y derechos para uno y otro es muy diferente en la LUNTAJ: así, se pretende que el profesional se relacione mayoritariamente con la Administración de Justicia por medios electrónicos de forma obligatoria, mientras que, en el caso de los ciudadanos, el canal electrónico es uno más que se pone a su disposición y constituye un derecho del ciudadano elegir si utiliza este para relacionarse con la Administración de Justicia o si, por el contrario, prefiere seguir haciéndolo como hasta la fecha. Por tanto, la correcta definición de los dos conceptos no es trivial, sino fundamental.

¿Y qué va a entender la norma por *“ciudadano”*? ¿Solamente personas físicas? ¿Personas físicas y jurídicas? ¿Añadimos los entes sin personalidad? Desde mi punto de vista, la referencia es la Ley 11/2007, de acceso de los ciudadanos por medios electrónicos a los servicios públicos, en cuyo anexo de definiciones se entiende por ciudadano *“cualesquiera personas físicas, personas jurídicas y entes sin personalidad que se relacionen, o sean*

susceptibles de relacionarse con las Administraciones públicas”.

En cuanto al **concepto de “profesional de la Justicia”**, el Capítulo II del Título I del Proyecto se dedica a los derechos y deberes de los profesionales de la Justicia en sus relaciones con la Administración de Justicia por medios electrónicos. De la lectura detallada de los artículos 5 y 6 parece claro que se refiere a los profesionales que diariamente se relacionan con la Administración de Justicia en nombre de los ciudadanos, léase abogados, procuradores y graduados sociales. En su Informe al Anteproyecto, el CGPJ entiende que se debería clarificar este Capítulo en ese sentido, dejando bien claro que se refiere a los derechos y deberes de los profesionales como intermediarios a la hora de prestar sus servicios a las partes con objeto de facilitar su relación con la Administración de Justicia, es decir, a su actuación dentro del proceso judicial: representación procesal y asistencia jurídica. Hasta aquí, y a pesar de la ausencia del concepto, todos **de acuerdo: “profesional de la Justicia”** incluye abogados, procuradores y graduados sociales. Pero... ¿incluimos en esta categoría a los peritos?, ¿y a los administradores concursales? En mi opinión, así debería ser: podrían perfectamente ser considerados uno de los colectivos a los que se podría obligar a relacionarse con la Administración, en este caso la de Justicia, por medios electrónicos, por razón, como establece el art. 27.6 de la Ley 11/2007, de que por su capacidad económica o técnica, dedicación profesional u otros motivos acreditados tengan garantizado el acceso y disponibilidad de los medios tecnológicos precisos. Caso contrario, la reforma se queda coja, pero, mientras no se defina el concepto, no cabe sino esperar.

Régimen de comunicaciones

■ Comunicación entre ciudadano y Administración de Justicia: libertad en la elección del medio. El ciudadano no quedará obligado a comunicarse con la Administración de Justicia vía

electrónica para interponer una reclamación judicial. En aquellos supuestos en los que el ciudadano pueda comparecer en juicio por sí mismo, sin necesidad de estar representado por procurador, podrá presentar su petición en formato papel, como hasta ahora, sin perjuicio de la incentivación por parte de la Administración del uso de medios electrónicos.

Así, siguiendo lo establecido en la Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los servicios públicos, el artículo 3 de la LUNTAJ configura la relación a través de medios electrónicos como un derecho del ciudadano, no un deber: *“Los ciudadanos tienen derecho a relacionarse con la Administración de Justicia utilizando medios electrónicos para el ejercicio de los derechos [...]”*; en el mismo sentido, el artículo 32, que establece que *“los ciudadanos podrán elegir en todo momento la manera de comunicarse con la Administración de Justicia, sea o no por medios electrónicos, excepto en aquellos casos en los que de una norma con rango de ley se establezca o infiera la utilización de un medio no electrónico”*, o el artículo 35.2, que reconoce al ciudadano, en aquellos casos en los que pueda comparecer por sí mismo, la iniciación del procedimiento en formato papel.

En este punto, apuntemos que, tras la reforma de la Ley de Enjuiciamiento Civil por la reciente Ley 4/2011, de 24 de marzo, sobre el proceso europeo monitorio y de escasa cuantía, no se necesitará comparecer representado por procurador ni abogado en: juicios verbales de cuantía inferior o igual a 2.000 euros; peticiones iniciales de juicio monitorio; ejecución de resoluciones dictadas en procesos en que no sea preceptiva la intervención de dichos profesionales; ejecuciones derivadas de juicios monitorios en los que no haya habido oposición, siempre y cuando la cantidad por la que se despache ejecución sea igual o inferior a 2.000 euros; juicios universales (solo para presentación de títulos de crédito o derechos y asistencia a juntas); solicitud de la adopción de medidas urgentes con an-

terioridad a un juicio, e incidentes relativos a la impugnación de resoluciones en materia de Justicia gratuita.

Ahora bien, cabría preguntarse si **–amén de al colectivo profesional–** podría obligarse en algún caso a los ciudadanos a relacionarse con la Administración de Justicia vía electrónica. Del tenor literal del citado artículo 32 parece que no, y en el Proyecto no hemos encontrado un precepto genérico similar al art. 27.6 de la Ley 11/2007, que establece lo siguiente: *“Reglamentariamente, las Administraciones públicas podrán establecer la obligatoriedad de comunicarse con ellas utilizando solo medios electrónicos cuando los interesados se correspondan con personas jurídicas o colectivos de personas físicas que, por razón de su capacidad económica o técnica, dedicación profesional u otros motivos acreditados, tengan garantizado el acceso y disponibilidad de los medios tecnológicos precisos.”* Pero no olvidemos que estamos examinando un Proyecto, así que puede haber cambios durante su tramitación parlamentaria.

En cualquier caso, si finalmente se diera esa imposición, como tal excepción al derecho de elección del ciuda-

dano a elegir el canal por el que quiere comunicar con la Administración de Justicia, debería ser interpretada de forma restrictiva y solamente podría darse previa acreditación por la Administración (en este caso la de Justicia) de la concurrencia de los requisitos justificativos de esa obligatoriedad que, en mi opinión, serían los mismos previstos en el art. 27.6 antes transcrito. En dicho sentido, cabe mencionar aquí sendas Sentencias del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, de 29 de enero de 2010 (sede Burgos) y 29 de septiembre de 2009 (sede Valladolid).

A modo de ejemplo, recordemos que a través del Real Decreto 1363/2010, de 29 de octubre, se ha impuesto a toda sociedad anónima o limitada y ente sin personalidad la obligatoriedad de la recepción en formato electrónico de las notificaciones que les realice la Agencia Tributaria. Habrá que esperar, por tanto, a ver por dónde se decanta finalmente el Parlamento durante la tramitación de la norma, así como el posicionamiento que toma para aquellas otras comunicaciones dirigidas por las personas físicas o jurídicas a los órganos judiciales no como demandantes o demandados, sino en virtud del cumpli-

¿Y el principio de igualdad?

□ La Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los servicios públicos recoge en su artículo 4 b) el llamado principio de igualdad con objeto de que en ningún caso el uso de medios electrónicos pueda implicar la existencia de restricciones o discriminaciones para los ciudadanos que se relacionen con las Administraciones públicas por medios no electrónicos, tanto respecto al acceso a la prestación de servicios públicos como respecto a cualquier actuación o procedimiento administrativo sin perjuicio de las medidas dirigidas a incentivar la utilización de los medios electrónicos.

□ Sin embargo, salvo error por mi parte, el Proyecto de Ley de Expediente Electrónico no recoge el principio de igualdad entre acceso electrónico y no electrónico, y, curiosamente, nada se dice al respecto en los Informes elaborados sobre el Anteproyecto por el Consejo General del Poder Judicial y el Consejo General de la Abogacía. Veremos si en la tramitación parlamentaria algún Grupo lo introduce, porque se me antoja más que necesario. Una cosa es incentivar el uso de los medios electrónicos y otra muy distinta que la norma permita favorecer a quien los use en perjuicio de quien no lo haga.

miento del deber de colaboración en la ejecución, como, por ejemplo, cuando el juzgado requiera información a un empresario (persona física o jurídica) referente al sueldo de un empleado.

■ **Comunicación entre profesionales de la Justicia y la Administración de Justicia: obligatoriedad del medio electrónico.** Cuando, por el contrario, se ejercita una acción que suponga la comparecencia por medio de procurador y la intervención de abogado –o bien, no siendo preceptiva su intervención, el ciudadano se sirve de ellos– la LUNTAJ, siguiendo lo previsto en el apartado 6 del artículo 27 de la Ley 11/2007, establece esa comunicación como obligatoria por entender que ese colectivo, por razón de su capacidad económica o técnica, dedicación profesional u otros motivos acreditados, tiene garantizado el acceso y disponibilidad de los medios tecnológicos precisos. Así se infiere del artículo 35.3 (*“Los profesionales de la Justicia presentarán sus demandas y otros escritos por vía telemática a través de los sistemas previstos en esta Ley”*) y del artículo 37, sobre presentación de escritos, documentos y otros medios o instrumentos.

Presentación de escritos

Como hemos comentado, en aquellos casos en los que el ciudadano pueda actuar directamente ante la Justicia, podrá presentar sus escritos y documentación aneja en formato papel. Para su incorporación al expediente judicial electrónico, esos documentos se digitalizarán por la sección del servicio procesal común que tenga atribuidas las funciones de registro. No indica la norma si esa digitalización se realizará en el momento de la presentación o en tiempo posterior.

En esos mismos supuestos de actuación directa, en previsión de que el ciudadano desee presentar sus escritos en formato electrónico, el artículo 35.1 establece que, en la sede electrónica –de la que hablaremos más tarde–, deberán encontrarse, a disposición de los interesados, modelos o impresos

normalizados en formato electrónico. No obstante, no indica si el uso de esos modelos será obligatorio o el ciudadano podrá presentar sus solicitudes en documento electrónico de propia redacción como sucede con la presentación de escritos en papel.

El formato de los escritos y documentos adjuntos debe ser electrónico si la presentación se realiza por un profesional de la Justicia

De la redacción literal del artículo no parece desprenderse la obligatoriedad del uso de un modelo electrónico estandarizado, a pesar de que presente ventajas obvias, idea que parece compartir el CGPJ, que, en su Informe al Anteproyecto, dice: *“Se considera conveniente habilitar, entre los formularios normalizados a que se refiere el artículo 35.4, uno de propósito general, habida cuenta que, en aquellos supuestos en los que el ciudadano no actúe a través de representante procesal o no cuente con asistencia letrada, se evitaría trasladarle la carga de evaluar el procedimiento a seguir por su parte, cuando es posible que carezca de los rudimentos necesarios.”* En este mismo sentido, la Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los servicios públicos habla, en su art. 35.3, de *“facilitar y promover”* el uso de los sistemas normalizados.

Si la presentación de escritos se realiza por un profesional de la Justicia, el formato de los escritos y documentos adjuntos debe ser, obligatoriamente, electrónico (*ver recuadro*). No obstante, deben tenerse en cuenta los siguientes casos especiales, que son también

aplicables al caso de que el ciudadano presente la información:

■ En aquellos supuestos en que se aporten al procedimiento medios o instrumentos de prueba que, por su propia naturaleza, no puedan ser digitalizados, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 37.2 e) LUNTAJ, se dejará constancia, en el expediente judicial electrónico, de que se han aportado físicamente y quedarán depositados y custodiados por quien corresponda en el archivo de gestión o definitivo de la oficina judicial.

■ En aquellos supuestos en los que, por las singulares características del documento, el sistema no permita su incorporación como anexo al documento principal para su envío telemático, deberá procederse como establece la letra d) del apartado 2 del artículo 37 del Proyecto: *“El usuario hará llegar dicha documentación al destinatario por otros medios en la forma que establezcan las normas procesales y deberá hacer referencia a los datos identificativos del envío telemático al que no pudo ser adjuntada, presentando el original ante el órgano judicial en el día siguiente hábil a aquel en que se hubiera efectuado el envío telemático. Tales documentos serán depositados y custodiados por quien corresponda, en el archivo, de gestión o definitivo, de la oficina judicial dejando constancia en el expediente judicial electrónico de su existencia únicamente en formato papel.”*

En relación con estos supuestos especiales, el CGPJ solicitó, en su Informe al Anteproyecto, que se modificara el precepto de forma que declarara que la custodia de esos documentos y otros medios de prueba físicos recaería expresamente en el secretario judicial, a quien la Ley Orgánica del Poder Judicial atribuye esta función en su artículo 459. Pero ¿a qué secretario judicial?, porque con la NOJ, recordémoslo, hemos pasado de un modelo de oficina judicial cerrado a otro abierto, en el que en un mismo procedimiento intervendrán las unidades de apoyo directo y

los servicios procesales comunes, y en todas esas unidades nos encontramos con secretarios judiciales. En mi opinión, será el secretario judicial que esté al frente del servicio común procesal común general, y ello en virtud de lo dispuesto en los apartados 1 y 4 del artículo 14 y letra h) del artículo 15 de la Orden JUS/1741/2010, de 22 de junio, por la que se determina la estructura y se aprueban las relaciones de puestos de trabajo de las oficinas judiciales y de las secretarías de gobierno incluidas en la primera fase del Plan del Ministerio de Justicia para la implantación de la nueva oficina judicial.

Firma de los documentos electrónicos

Los escritos electrónicos iniciales de cualquier procedimiento judicial, o los que presenten las partes con posterioridad (al igual que pasa ahora con el soporte papel), así como todos los documentos que se acompañen a los mismos, deben estar debidamente firmados en formato electrónico.

A tal efecto, y en lo que concierne a los profesionales de la Justicia, el artículo 5.1 d) permite utilizar los sistemas de firma electrónica del Documento Nacional de Identidad o cualquier otro reconocido, siempre que dicho sistema le identifique de forma unívoca como profesional, para cualquier trámite electrónico con la Administración en los términos establecidos por las leyes procesales. Es decir, que los abogados podremos utilizar el certificado digital expedido por la Autoridad de Certificación de la Abogacía incorporado en el carnet colegial (el Anteproyecto únicamente contemplaba, como sistema de firma electrónica para los profesionales, el incorporado al DNI).

A efectos de comprobación de la condición de ejerciente, el Proyecto prevé que el consejo general o superior profesional correspondiente (en el Anteproyecto se habla de colegios profesionales; su sustitución por el res-

pectivo Consejo se debe a una acertada aportación del CGAE haciendo referencia a los cambios introducidos en la Ley 2/1974, de 13 de febrero, de colegios profesionales para adaptarla a la Directiva de Servicios) ponga a disposición de las oficinas judiciales los protocolos y sistemas de interconexión que permitan el acceso necesario por medios electrónicos al registro de profesionales colegiados ejercientes previsto en el artículo 10 de la Ley de Colegios Profesionales, garantizando que en él consten sus datos profesionales, tales como número de colegiado, domicilio profesional, número de teléfono y de fax y dirección de correo electrónico. Entiendo, por mi parte, que dicho acceso deberá comprender los casos de habilitación especial de no ejercientes e incluso de no colegiados para la dirección letrada de asuntos propios y de familiares.

Cuando quien presente escritos sea el propio ciudadano, si no poseyera un certificado digital de firma pero deseara utilizar el canal electrónico en sus relaciones con la Administración de Justicia, el Proyecto, al igual que sucede en la Ley 11/2007, prevé en su artículo 2 que la identificación y auten-

tificación se lleve a cabo por funcionario público.

Por otro lado, el artículo 15 del Proyecto recalca que el uso de firma electrónica no excluye la obligación de incluir en el documento o comunicación electrónica los datos de identificación que sean necesarios de acuerdo con la legislación aplicable (en procedimiento civil, por ejemplo, los artículos 155 y 399 de la LEC).

Representación procesal

La acreditación de la representación procesal se regula en el artículo 39 del Proyecto, que contempla dos supuestos:

■ Si la representación se ha otorgado por comparecencia *apud acta* ante secretario judicial, se adjuntará copia electrónica de dicha comparecencia o bien mediante la indicación del número, fecha y secretario judicial ante quien se otorgó. Relacionando lo anterior con el artículo 24 de la LEC, queda pendiente determinar cómo va a hacer entrega el juzgado al compareciente de la copia electrónica de la comparecencia para que se la haga llegar

Uso del formulario electrónico normalizado

□ De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 35 y 37 del Proyecto de Ley de Expediente Judicial Electrónico, todo escrito, documento, dictamen, informe... que se presente (inicialmente o en momento posterior, por profesional o ciudadano) debe ir acompañado de un formulario electrónico normalizado.

■ El contenido estandarizado del citado formulario electrónico se determinará reglamentariamente, si bien, en el caso de presentación de escritos y demás documentos en relación con un procedimiento en tramitación, el Proyecto ya dispone, en su artículo 37.1, que, aparte de lo que se determine en el futuro, ese formulario incorporará como mínimo los datos relativos al tipo de procedimiento y el número y año del mismo.

■ En mi opinión, cabría añadir, entre esos datos de constancia obligatoria, el número de identificación general (NIG), ya de aplicación ahora en la tramitación en soporte papel, si bien, curiosamente, el Anteproyecto no hacía referencia al mismo; su incorporación al artículo 25.2 del Proyecto se debe a la alegación en dicho sentido del Consejo General del Poder Judicial.

Subsanación de actos procesales electrónicos

¿Qué pasa si, a la hora de usar las nuevas tecnologías, el profesional no sigue las disposiciones establecidas en la norma? Por ejemplo, que los documentos que se acompañan a la demanda o contestación estén en formato digital pero no debidamente firmados.

■ El artículo 42 establece que la subsanación solamente será posible cuando se trate de la primera comunicación con un órgano judicial y contempla un plazo máximo de tres días para corregir la deficiencia. Si no es corregida, se inadmitirá la actuación que se tratara de realizar.

■ La concesión del plazo de subsanación irá acompañada de un apercibimiento relativo a que el profesional debe cumplir con las prescripciones tecnológicas previstas en la norma no solo en ese proceso concreto, sino en cualquier otro ante el mismo órgano judicial, así como ante cualquier otro del mismo partido judicial. Por si fuera poco, además, si en ese partido judicial resulta que el profesional ya ha sido apercibido anteriormente por cualquier órgano judicial –no se aclara si del mismo orden jurisdiccional o no– la posibilidad de subsanación desaparece. Eso supone que en el partido judicial habrá que llevar una especie de “registros de insolventes/morosos procesales” para controlar quién ha sido advertido y quién no.

■ La legalidad de dicho régimen es, en mi opinión, francamente discutible; contradice lo dispuesto, por ejemplo, en el artículo 231 de la LEC (*“El tribunal y el secretario judicial cuidarán de que puedan ser subsanados los defectos en que incurran los actos procesales de las partes”*), precisamente reformado recientemente por la Ley 13/2009, de 3 de noviembre, de reforma de la legislación procesal para la implantación de la nueva oficina judicial.

a su vez a su abogado: ¿se la enviará por correo electrónico?, ¿se la remitirá al procurador designado siguiendo el cauce de las comunicaciones con los profesionales previstos en el Proyecto?, ¿tendrá que acudir el interesado al juzgado con un *pen drive* o CD para que le graben en ese soporte la copia electrónica o el juzgado obsequiará al justiciable con el soporte?

■ Si la representación se ha otorgado vía escritura notarial de apoderamiento, la solución del Proyecto es absolutamente distinta a la del Anteproyecto. Así, en el Anteproyecto se preveía que el poder notarial conferido al procurador se aportara, pero el CGPJ argumentó en su Informe que esa necesidad de aportación era incongruente con la existencia de un Archivo Notarial de Poderes de Representación Procesal gestionado por el Consejo General del Notariado a través

de la Agencia Notarial de Certificación (ANCERT), al que el CGPJ posibilita el acceso a los juzgados y tribunales a través del punto neutro judicial, a fin de que puedan obtener copias autorizadas electrónicas notariales de los poderes vigentes, así como los datos de aquellos que estén revocados.

Recogiendo dicha argumentación, la solución del Proyecto es la siguiente: *“No será necesaria la aportación del poder notarial de representación conferido al procurador, salvo que la representación sea impugnada por la parte contraria. En caso de impugnación, el secretario judicial procederá a comprobar el apoderamiento a través de la Agencia Notarial de Certificación.”* Al respecto, varias reflexiones:

■ En primer lugar, no parece que el poder se vaya a tener que aportar por la parte aunque haya una impugnación. En todo caso, parece desprenderse de

la redacción que lo que el secretario judicial realizará será una comprobación de la validez y vigencia del poder mediante acceso *online* al Archivo Notarial de Poderes de Representación Procesal, de la que dejará la debida constancia documental. Pero dada la deficiente redacción no queda claro si esa constancia consistirá en “bajarse” copia de la escritura de poder o bien en la constancia simplemente de la constatación por parte del secretario de la validez y vigencia.

■ En segundo término, no lo dice el precepto, pero entiendo que, en todo caso, lo que sí deberá aportar el letrado en su escrito inicial serán todos aquellos datos identificativos de la escritura que permitan su localización en el Archivo Notarial de Poderes. Por otra parte, cabe preguntarse cómo se comprueban las concretas facultades conferidas al procurador.

■ En tercer lugar, dado que el Archivo Notarial de Poderes está en funcionamiento desde finales de 2004 o principios de 2005, los apoderamientos otorgados antes de su puesta en marcha no están registrados, por lo que cabe preguntarse qué pasará con esos poderes, si estará obligado el interesado a otorgar uno nuevo o se podrá aportar en la forma prevista en el artículo 37.2 del Proyecto. Este es un fleco que debe ser resuelto, porque no son pocos los poderes para pleitos anteriores a 2004 que todavía se emplean.

■ Finalmente, la redacción es bastante deficiente, porque el artículo no menciona el Archivo Notarial de Poderes de Representación Procesal, sino que se refiere a la Agencia Notarial de Certificación, que es la sociedad unipersonal propiedad del Consejo General de Notariado, que lo ha desarrollado y gestiona. Pero esa entidad no es el Archivo, que es lo que se debe consultar.

Registro electrónico y sede judicial electrónica

Todos los escritos en formato electrónico se presentarán a través de un registro electrónico, que “colgará”

de la sede judicial electrónica, que es aquella dirección electrónica disponible para los ciudadanos a través de redes de telecomunicaciones cuya titularidad, gestión y administración corresponde a cada una de las Administraciones competentes en materia de Justicia (art. 8.1 LUNTAJ).

Los registros electrónicos permitirán la presentación de escritos y documentos todos los días del año durante las 24 horas

Las Administraciones competentes serán las encargadas de crear una sede judicial electrónica derivada a cada uno de los servicios de recepción de escritos, registro y reparto de asuntos existentes (art. 9.4 LUNTAJ) y de dotar a las oficinas judiciales con funciones de registro de los medios electrónicos necesarios para la recepción y registro de escritos y documentos, traslado de copias, realización de actos de comunicación y expedición de resguardos electrónicos a través de medios de transmisión seguros (art. 29.1 LUNTAJ).

En cuanto al funcionamiento de estos registros electrónicos, destacamos algunas cuestiones prácticas:

■ En cada registro electrónico solamente se podrán presentar escritos y documentos dirigidos a las oficinas judiciales dependientes de ese registro.

■ El horario y efectividad de la presentación es de 7 x 24 x 365. Es decir, los registros electrónicos permitirán la presentación de escritos y documentos todos los días del año

durante las 24 horas del día (art. 31.2 LUNTAJ), así que, por ejemplo, si nos hemos llevado a casa trabajo el fin de semana, el domingo podremos acceder al registro electrónico y presentar un escrito. Pero, entonces, ¿cuándo se entenderá presentado ese escrito? De acuerdo con lo que dispone el art. 31.3, a los efectos del cómputo de plazo, la presentación en un día inhábil a efectos procesales se entenderá realizada en la primera hora del primer día hábil siguiente, salvo

que una norma permita expresamente la recepción en un día inhábil. Estas previsiones son prácticamente copia literal de lo dispuesto en el art. 26 de la Ley 11/2007.

■ Cuando se presente un escrito, el Registro, de forma automática, emitirá un recibo, que debe adoptar la forma de copia autenticada del propio escrito, incluyendo fecha y hora de presentación y el número de entrada en el Registro.

Criterios de actuación frente a los problemas de funcionamiento del registro electrónico

¿Qué pasa si se interrumpe el funcionamiento del registro electrónico? Esta circunstancia no estaba prevista en el Anteproyecto, lo que fue puesto de manifiesto por el Consejo General del Poder Judicial en su Informe:

□ Según el Consejo, en el Anteproyecto se echaba en falta “la fijación de los criterios” para los casos en que los registros no se encuentren operativos, por lo que solicitaba en su Informe que se estableciera que, cuando por “causas justificadas de mantenimiento técnico u operativo” debieran suspenderse los registros electrónicos, se anunciara a los usuarios con la máxima antelación posible en la sede judicial electrónica. “En los supuestos de interrupción del servicio por causas imprevistas y sin posibilidad de anuncio previo”, el Consejo solicitaba que la norma estableciera la obligación de disponer los medios necesarios para informarlo. Asimismo, según el Consejo, la norma debía contemplar el modo de proceder para lograr la inmediata presentación del escrito o documento que no se hubiere podido presentar como consecuencia de la interrupción del servicio y la posibilidad de que el órgano competente acordara la ampliación del plazo legalmente establecido.

□ Consecuencia de esa alegación fue la incorporación al Proyecto de un nuevo apartado, el 4, al artículo 29, que propone la siguiente solución a las carencias puestas en evidencia por el CGPJ y que reproducimos para que cada cual juzgue si se resuelve todo lo planteado: “La recepción de solicitudes, escritos y comunicaciones podrá interrumpirse por el tiempo imprescindible solo cuando concurren razones justificadas de mantenimiento técnico u operativo. La interrupción deberá anunciarse a los potenciales usuarios del registro electrónico con la antelación que, en cada caso, resulte posible.

En supuestos de interrupción no planificada en el funcionamiento del registro electrónico, y siempre que sea posible, se dispondrán las medidas para que el usuario resulte informado de esta circunstancia así como de los efectos de la suspensión, con indicación expresa, en su caso, de la prórroga de los plazos de inminente vencimiento. Alternativamente, podrá establecerse un redireccionamiento que permita utilizar un registro electrónico en sustitución de aquel en el que se haya producido la interrupción.”

¿Cómo va lo mío?

Al igual que sucede, con carácter general, con la Administración electrónica, el Proyecto de Expediente Judicial Electrónico prevé que el ciudadano pueda conocer vía electrónica en qué estado se encuentra la tramitación de los procedimientos en los que tenga la condición de interesado, derecho por otra parte ya reconocido en la legislación procesal y en la Ley Orgánica del Poder Judicial.

■ El artículo 3.2 c) del Proyecto reconoce a los ciudadanos el derecho a conocer por medios electrónicos el estado de tramitación de los procedimientos en los que sean interesados, en los términos establecidos en el artículo 234 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y en las leyes procesales.

■ Dicho derecho se concreta y desarrolla en el artículo 40 del Proyecto, que prevé que se ponga a disposición de las partes un servicio electrónico de acceso restringido, previa identificación y autenticación, a través del que se pueda consultar, como mínimo, la relación de los actos de trámite realizados, con indicación de su contenido y fecha. Ese servicio estará disponible a través de la sede judicial electrónica (art. 10.2 e). Dicha redacción, no obstante, deja flecos colgando, como puede ser el acceso por terceros ajenos al procedimiento a la titulación de una finca que se va a subastar (artículo 668 LEC).

■ Complementario del anterior, el artículo 3.2 d) también reconoce al justiciable el derecho a obtener copias electrónicas de los documentos electrónicos que formen parte de procedimientos en los que tenga la condición de interesado, en los términos establecidos en el artículo 234 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y en las leyes procesales.

Comunicaciones y notificaciones electrónicas

De la regulación de las comunicaciones y notificaciones electrónicas, establecida en los artículos 32 a 34 LUNTAJ, destacan las siguientes cuestiones:

■ Los profesionales de la Justicia deberán realizar sus comunicaciones por medios electrónicos cuando estén disponibles (art. 32.5), mientras que los ciudadanos podrán elegir en todo momento la manera de comunicarse con la Administración de Justicia, sea o no por medios electrónicos (art. 32.1), si bien aquí la LUNTAJ se desmarca de la Ley 11/2007, puesto que en esta se establece, artículo 27.1, que la opción de comunicarse por unos u otros medios no vincula al ciudadano, que podrá, en cualquier momento, optar por un medio distinto del inicialmente elegido,

lo que no se contempla en la norma que ahora analizamos. En mi opinión, facilitaría mucho más la tarea de todos los intervinientes que, establecida una vía de comunicación dentro de un procedimiento, que siempre va a ser elegida por el ciudadano, esa opción sea vinculante para toda la tramitación. Ahora bien, ¿será esa la intención del legislador? Veremos qué redacción final presentará el precepto tras el trámite parlamentario.

■ Las notificaciones electrónicas del órgano judicial deben realizarse por un sistema que permita acreditar la fecha y hora en que se produzca la salida y la de la puesta a disposición del interesado del acto objeto de notificación, así como la de acceso a su contenido; a partir del momento del acceso, la notificación se entenderá practicada a todos los efectos legales.

■ No obstante, la fecha de puesta a disposición tiene una gran importancia, por cuanto pasado un plazo desde la misma, aunque el destinatario no haya accedido a su contenido, se entenderá legalmente realizada la comunicación (art. 33.2). ¿Y de qué plazo estamos hablando? Conforme a lo que ya contempla el artículo 162 de la LEC (actos de comunicación por medios electrónicos, informáticos y similares), se trataría de tres días. Sobre este plazo se mostró muy crítico –aunque sin éxito– el CGAE en su Informe sobre el Anteproyecto; recordando su oposición al mismo cuando se introdujo en la LEC, abogó por el establecimiento de un plazo superior de la puesta a disposición, 10 días naturales, como prevé el artículo 28.2 de la Ley 11/2007 y como se ha adoptado en el ámbito de las comunicaciones administrativas obligatorias por medios electrónicos en el ámbito de la Agencia Estatal de Administración Tributaria.

■ En cuanto a las previsiones para el caso de que no se pueda llevar a cabo la notificación electrónica, la regulación fue calificada de parca por parte del CGAE, pero la redacción final es idéntica a la del Anteproyecto.

■ En cuanto a la notificación edictal, el artículo 34 prevé que la publicación de resoluciones y comunicaciones que, por disposición legal, deban fijarse en tablón de anuncios será sustituida por su publicación en la sede o subsele judicial electrónica. Esta redacción en modo imperativo (recogida como una opción en los arts. 164 LEC y 236 LOPJ) supone la desaparición del tablón de anuncios físico, que viene amparada por la redacción del artículo 12 de la Ley 11/2007: *“La publicación de actos y comunicaciones que, por disposición legal o reglamentaria, deban publicarse en tablón de anuncios o edictos podrá ser sustituida o complementada por su publicación en la sede electrónica del organismo correspondiente.”* En mi opinión, dicha redacción es deficiente porque esa publicación electrónica debería ser siempre complementaria y no sustitutiva, por cuanto ello implica la desaparición

del tablón de anuncios físico y la conculcación del derecho del ciudadano a no ser discriminado en sus relaciones con las Administraciones públicas por mor del canal de comunicación elegido. No se debería dar a la Administración pública la facultad de elegir, porque siempre, como lo prueba este Proyecto, va a optar por lo fácil.

En términos similares se ha manifestado, en vano, el CGPJ al informar el Anteproyecto: "Al tener los no profesionales la opción de utilizar otros medios para comunicarse con la Administración de Justicia (artículos 3.1 y 32.1 del Anteproyecto), la comunicación edictal virtual puede resultar inidónea como forma de comunicación destinada tanto a destinatarios indeterminados como a un concreto destinatario del que no conste el uso de medios electrónicos de comunicación."

Acceso por el profesional de la Justicia

■ ¿Y si es un profesional de la Justicia el que quiere acceder al contenido del expediente judicial electrónico? Pues donde se ha dicho arts. 3.2 c) y 3.2 d) basta poner arts. 5.2 a) y 5.2 b). Es de-

cir, se regula lo mismo que para el acceso de los ciudadanos; tampoco se introduce distinción alguna en el artículo 40.

■ Esta redacción ha sido criticada por el Consejo General de la Abogacía en su Informe sobre el Anteproyecto, por entenderla -con razón- inadecuada, "pues lo que ha de garantizarse en todo caso, al menos a los abogados que tienen encomendada la defensa de los ciudadanos, es el acceso al expediente judicial, cuestión diametralmente diferente al mero conocimiento del estado de tramitación del expediente. La mejor defensa de los intereses encomendados exige no limitar las posibilidades de actuación del abogado, por lo que se considera de especial relevancia de esta concreta regla".

■ Por tanto, parece que la regulación del acceso de los profesionales al contenido íntegro de los expedientes judiciales debería ser objeto de una atención específica que recogiera expresamente lo manifestado por el CGAE, porque, en caso de que no se pudiera tener acceso en todo momento al contenido íntegro del expediente, ninguna ventaja supondría para el sector profesional el nuevo modelo de tramitación. No solo se con-

tinuarían persiguiendo los expedientes en jurisdicción penal, sino que el profesional emularía también a Indiana Jones en el resto de jurisdicciones a través de los servicios procesales comunes. No obstante, debe decirse que en las dos experiencias en este sentido más avanzadas, como son las de Cantabria y Navarra, el acceso por los profesionales al expediente en formato electrónico es íntegro, o así lo tengo entendido.

Por último, y como cierre, quisiera exponer un temor personal: ¿realmente la NOJ y la tramitación electrónica triunfarán? Recientemente, hemos conocido la petición de paralización del proceso de implantación de la NOJ formulada por el Consejo General del Poder Judicial al Ministerio de Justicia por los graves problemas estructurales que presenta el nuevo sistema informático (Minerva NOJ), que se supone probado hasta la saciedad, que están provocando una inadmisiblemente peor prestación de servicio a profesionales y justiciables. Da mucho que pensar, ¿no creen? La idea, en principio y sobre el papel, puede ser buena, pero sin inversión en medios humanos y materiales, al final, aunque la mona se vista de seda...

Un correcto dictamen pericial puede decidir el pleito

- Profesionales en todas las disciplinas
- Peritos con todos los requisitos legales de titulación oficial y colegiación
- Profesionales con amplios conocimientos procesales
- Experiencia contrastada ante juzgados y tribunales
- Control deontológico y disciplinario de todos los profesionales
- Capacidad, responsabilidad, rigor profesional, y credibilidad en los dictámenes



Solicite por correo o fax un ejemplar totalmente gratuito

Asociación de Peritos Colaboradores con la Administración de Justicia de la Comunidad de Madrid

c/ Padre Jesús Ordóñez, nº 1. 2º - 28002 Madrid - Tels: 91 562 59 18 - 91 411 35 46 - Fax: 91 563 85 32 - peritos@apajcm.com - www.apajcm.com